



**Recursos nº 181 y 182/2013- C.A. Extremadura 015 y 016/2013**

**Resolución nº162/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. D. O. I.(recurso nº 181/2013), en representación de OCTOPUS MEDIA, S.L. (en adelante OCTOPUS), y D. F. V. C. (recurso nº 182/2013), en representación de FRANCISCO VILCHEZ, S.L. (en adelante, VILCHEZ), contra el acuerdo de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, S.A.U. (en lo sucesivo RTE), de 20 de marzo de 2013, de adjudicación del contrato de servicios de “*Asistencia Técnica para las Retransmisiones Polideportivas de Canal Extremadura*” (Expediente NG-021112), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en el DOUE de 20 de noviembre de 2012, y en el BOE y en el Diario Oficial de Extremadura de 3 de diciembre de 2012, RTE convocó licitación para la contratación del servicio de asistencia técnica para las retransmisiones polideportivas de Canal Extremadura. El valor estimado del contrato es de 546.000 EUR y el presupuesto de licitación de 273.000 EUR. A la licitación presentaron oferta, entre otras, las sociedades recurrentes.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y, en lo que respecta a los actos preparatorios y adjudicación del contrato, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en adelante TRLCSP) fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP). El contrato, de la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, no está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** El 15 de Febrero de 2013, en sesión pública, se dio lectura a las puntuaciones obtenidas en los criterios no valorables mediante fórmula (máximo de 40 puntos). La puntuación obtenida por OCTOPUS fue de 35 puntos, la de VILCHEZ 18 puntos y la de VIDEOREPORT, S.A. -propuesta posteriormente como adjudicataria- de 27 puntos.

Inmediatamente, se procedió a la apertura de los sobres nº 3 con las ofertas económicas. Las presentadas por las empresas reseñadas fueron de: 262.080 € (OCTOPUS); 206.000 € (VILCHEZ) y 226.613,2 € (VIDEOREPORT). La media resultante de las ocho ofertas presentadas fue de 245.463,03 €

Posteriormente, la mesa de contratación consideró que, de acuerdo con los criterios señalados en el anexo IV de las bases jurídicas de la licitación, la oferta económica presentada por VILCHEZ podría ser desproporcionada, por lo que solicitó a la licitadora que aportara las justificaciones y alegaciones que considerase oportunas sobre la desproporción de su oferta, cosa que hizo en el plazo habilitado.

**Cuarto.** En la contestación de VILCHEZ para justificar su oferta manifiesta que:

- No necesita alquilar equipos puesto que dispone de todos los necesarios en propiedad y totalmente amortizados.
- Tiene personal contratado de forma indefinida suficiente para la prestación del servicio ofertado.

Indica, también, que desde hace varios años prestan el mismo tipo de servicio, tanto a nivel autonómico como estatal con la misma propuesta económica.

**Quinto.** El informe técnico solicitado por la mesa sobre la justificación de VILCHEZ señala que el *“escrito de alegaciones no justifica adecuadamente el coste económico de la oferta presentada. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes, pero en este caso el licitador no aporta ningún otro documento o explicación que las*

*anteriormente reseñadas*”. Tras tomar como base el desglose de costes que el licitador acompaña a su oferta económica y el hecho de que la base de la empresa está en Mengíbar (Jaén) a más de 400 km. de Mérida, -destino medio de la prestación del servicio- concluye que hay unos costes adicionales derivados de los desplazamientos y no considerados en la oferta (transporte, hoteles, dietas) que cifra en 2.587,76 euros por servicio y que no se encuentran reflejados en la oferta. Señala, también, que en los precios unitarios reflejados en los desgloses presentados por el licitador se aprecian diferencias y cambios de precio no justificados dependiendo del servicio ofertado. Concluye que la oferta *“se mueve en unos parámetros económicos muy bajos, sin margen para hacer frente a contingencias previsibles en un periodo de un año, que es el de vigencia del servicio... La justificación presentada por la licitadora en el trámite de audiencia concedido para explicar la oferta es verdaderamente insuficiente,... no se especifica ningún plan de organización del trabajo que pudiese incidir positivamente en la contención del gasto...; se debe concluir que el riesgo asumido por el licitador para la prestación del servicio solicitado es, sin lugar a dudas, temerario*”. En consecuencia, propone el rechazo de la oferta.

**Sexto.** A la vista de la justificación y del informe técnico solicitado, la mesa hizo suyas las conclusiones de ese informe. Consiguientemente, propuso al órgano de contratación el rechazo de la oferta de VILCHEZ por considerarla desproporcionada y elevó propuesta de adjudicación en favor de VIDEOREPORT, que obtenía la puntuación máxima en la oferta económica (60 puntos) al haber resultado excluida la oferta de VILCHEZ.

El 22 de marzo, se notifica a VILCHEZ por correo electrónico que el órgano de contratación, mediante acuerdo de 20 de marzo, ha decidido la exclusión de su oferta dado que *“habiéndose procedido a dar trámite de audiencia, los razonamientos para la ejecución del servicio no han resultado suficientes*”.

En la misma fecha se notifica a OCTOPUS que *“no ha resultado adjudicataria*” (correo electrónico remitido el 22 de marzo). Tras hacer notar la recurrente su extrañeza por no resultar adjudicataria *“teniendo la máxima puntuación el día de la apertura del sobre nº 3”*, recibe contestación por el mismo medio (correo electrónico) donde se le indica que no ha obtenido la máxima puntuación *“como consecuencia de la exclusión del citado*

*procedimiento a la entidad VILCHEZ, S.L., al ser considerada la propuesta económica presentada por esta empresa, desproporcionada...”.*

**Séptimo.** Tras anunciarlo previamente, por parte de OCTOPUS se presenta el 10 de abril, ante RTE, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación. Manifiesta que la única razón por la que no se le ha adjudicado el contrato es por haber excluido a la entidad VILCHEZ. Al tener constancia de que ésta va a presentar recurso contra su exclusión, interpone el suyo propio al entender que, de estimarse el primero, *“ha de suponer la estimación del presente recurso,... con la consiguiente nulidad o anulación de todos los Actos Administrativos recurridos y adjudicación del citado contrato a OCTOPUS”.*

Por parte de VILCHEZ el recurso se presenta el 11 de abril, también anunciado previamente al órgano de contratación. Solicita que se deje sin efecto su exclusión y se retrotraiga el procedimiento al momento de admisión de su oferta. Propone como prueba pericial que el Tribunal designe un Perito Ingeniero de Telecomunicaciones, para que dictamine si la oferta de VILCHEZ reúne *“los requisitos necesarios para la ejecución del servicio correspondiente”.*

**Octavo.** El día 15 de abril se reciben en el Tribunal ambos recursos, junto al expediente y los correspondientes informes del órgano de contratación. El mismo día 15 la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, sin que los interesados hayan evacuado este trámite.

**Noveno.** El 18 de abril el Tribunal acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso

números 181/2013 y 182/2013 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al dirigirse ambos contra la resolución de 20 de marzo de 2013 del órgano de contratación de RTE por la que se excluye de la licitación la oferta de una de las recurrentes y, como consecuencia, se adjudica el contrato a empresa distinta de la otra recurrente.

**Segundo.** Los actos recurridos son los de exclusión de una oferta y consiguiente adjudicación en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 200.000 EUR, por un poder adjudicador vinculado a la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dichos actos son susceptibles de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicho texto legal y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 9 de agosto de 2012.

**Tercero.** En la interposición de los recursos se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** Los recursos han sido interpuestos por entidades que concurrieron a la licitación, y, en principio, son por tanto titulares de un derecho o interés legítimo afectado por los acuerdos impugnados, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP.

No obstante, en el caso de VILCHEZ, aun cuando prosperase su recurso y se declarase que su proposición no debió ser excluida, quedaría clasificada sólo en cuarto lugar, sin posibilidad alguna de resultar adjudicataria, dada la puntuación obtenida en la oferta técnica. Por delante de ella en la clasificación de ofertas quedarían tanto OCTOPUS como VIDEOREPORT.

El artículo 42 TRLCSP dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el

interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

El criterio del legislador, así citado en la resolución de este Tribunal nº 232/2011, es considerar el presupuesto de **legitimación con carácter amplio**. Y así, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente: *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el artículo 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [artículo 24.1 C.E. y artículo 19.1.a) Ley 29/1998] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (Sentencia 29-6-2004).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser*

*cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”*

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: *“Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 ( RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 ( RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.”*

Es cierto que, a la luz de la jurisprudencia anteriormente expuesta debe considerarse que el vigente artículo 42 del TRLCSP permite recurrir a los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, así como a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación.

En el caso que nos ocupa, procede inadmitir el recurso de VILCHEZ pues, aunque es comprensible su interés por defender la viabilidad de su proposición, únicamente puede perseguir la defensa genérica de la legalidad, en cuanto que no puede resultar adjudicataria del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado.

Por el contrario, y por los mismos fundamentos, OCTOPUS sí que tiene interés legítimo, en el sentido arriba expuesto, en que se revoque la exclusión de la oferta de VILCHEZ toda vez que si así se hiciera, su proposición pasaría automáticamente a ser la más ventajosa de la presente licitación y devendría, por tanto, en adjudicataria de la misma.

**Quinto.** La explicación o justificación de su oferta por parte de VILCHEZ se hizo en el plazo conferido y en los términos resumidos en el antecedente cuarto. OCTOPUS, el otro recurrente, fundamenta su recurso en el hecho de que, *de estimarse el recurso de VILCHEZ, la adjudicataria del citado contrato sería OCTOPUS, “o dicho de otro modo, la estimación de dicho recurso especial (el de VILCHEZ) ha de suponer la estimación del presente recurso especial (el de OCTOPUS)”*. En consecuencia, apreciada la legitimación de OCTOPUS para recurrir, procede examinar si la exclusión de VILCHEZ del procedimiento por ser su oferta anormal o desproporcionada resulta ajustada a derecho.

De otro lado, aun cuando la inadmisión del recurso de VILCHEZ por falta de legitimación hace innecesario examinar sus alegaciones, este Tribunal quiere poner de manifiesto que la notificación de la adjudicación realizada por el órgano de contratación resulta, como afirma VILCHEZ, insuficiente.

El TRLCSP no exige que en la notificación del acuerdo de exclusión se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión. Pero la Ley sí requiere que se indiquen las razones por las que no se ha admitido la oferta. Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada (así, entre otras, en la Resolución 186/2012, de 6 de septiembre), para considerar que la notificación está suficientemente motivada ha de contener la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. A tal efecto, el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:...*



*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”.*

De acuerdo con ello y como se recogía en la Resolución indicada, *“el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso”*. No se trata de detallar los motivos que justifican la exclusión, pero sí darlos con amplitud suficiente para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses.

Sin embargo, en la notificación del acuerdo de exclusión, no se le ha dado a VILCHEZ una exposición mínimamente motivada de las razones por las que su justificación se considera insuficiente para hacer decaer la presunción de oferta desproporcionada. La notificación se limita a indicar que *“habiéndose dado trámite de audiencia, los razonamientos para la ejecución del servicio no han resultado suficientes, motivo por el cual se desestima la oferta presentada”*. Esta motivación es claramente insuficiente para que VILCHEZ tuviera conocimiento de las causas de su exclusión y pudiera así interponer recurso debidamente fundado, si bien la inadmisión del recurso de VILCHEZ por falta de legitimación impide a este Tribunal retrotraer las actuaciones al momento anterior a la notificación de la adjudicación.

**Sexto.** El órgano de contratación en su informe (análogo para ambos recursos) señala los hitos más relevantes del proceso de licitación, entre ellos el informe técnico a que se ha hecho referencia en el antecedente quinto, y concluye que la exclusión de la oferta de VILCHEZ por incurrir en baja desproporcionada y la consiguiente clasificación de ofertas son conformes con las previsiones de los artículos 151 y 152 del TRLCSP y los pliegos de la licitación.

**Séptimo.** Las previsiones del TRLCSP sobre las ofertas con valores anormales o desproporcionados, están recogidas en el artículo 152 que, en lo que afecta a la licitación impugnada, establece en sus apartados 2 a 4 que:

*“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.*

*“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnica adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”*

Los pliegos o bases jurídicas de la licitación establecen (Base 10) que, tras la apertura de los sobres con las ofertas económicas, *“Si hubiera empresas que hayan incurrido en presunta baja anormal o desproporcionada, se pedirá a las mismas que justifiquen por escrito sus ofertas en el plazo máximo de 5 días hábiles. Culminado el proceso de valoración y recibida, en su caso, la justificación de la oferta de los licitadores que hubieran incurrido en presunta baja anormal o desproporcionada, la Mesa elevará propuesta de adjudicación al Órgano de Contratación”.*

Y el Anexo IV de dichas bases, relativo a los criterios cuantificables de forma automática, especifica:

*”Oferta económicamente más ventajosa. Hasta un máximo de 60 puntos. (Sobre nº 3).*

**FÓRMULA A APLICAR PARA LA VALORACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA:**

$$\text{Puntuación} = 60 \times (\text{OE}/\text{OL})$$

*OE= Oferta más económica.*

*OL= Oferta del licitador.*

*Se considera proposición desproporcionada las ofertas económicas presentadas sobre el precio de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 del RGLCAP”.*

La redacción de esta disposición es bastante deficiente; en particular, la referencia al artículo 85 del RGLCAP sólo puede ser entendida como que se aplicarán las mismas reglas para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias que se establecen en dicho artículo para las subastas. Aunque habría sido deseable una mayor precisión en la referencia, y puesto que nadie lo ha objetado, consideramos que de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 152 del TRLCSP transcrito se han indicado en el pliego, aunque sea por referencia, *“los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.*

Aceptada la existencia de presunción de temeridad en la oferta económica, la finalidad de la Ley es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. Así lo hemos señalado en diversas resoluciones (entre otras recientes, la resolución 284/2012, de 14 de diciembre). Por ello se exige de una resolución *“reforzada”* del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones aducidas por el licitador para justificar su oferta.

De acuerdo con todo lo anterior, la cuestión de fondo en este recurso es si la justificación de VILCHEZ era o no suficiente, y si los argumentos de la mesa de contratación bastan para desechar su oferta y evidenciar la conveniencia de un interés público que justifica su exclusión.

Las manifestaciones de VILCHEZ para justificar su oferta son las que se indican en el antecedente cuarto: que todos sus equipos son en propiedad y ya amortizados y que dispone de personal contratado de forma indefinida suficiente para la prestación del servicio.

Frente a estas justificaciones, el informe técnico y la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación, que lo hace suyo, replica, según se resume en el antecedente quinto, que VILCHEZ no acredita ninguno de los extremos argumentados en su justificación; que en su oferta no se han tenido en cuenta diferentes costos que incidirán en el servicio y que existe una contradicción en la tarificación de los elementos ofertados.

El órgano de contratación, contra lo alegado por la recurrente VILCHEZ, ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP respecto al requisito de solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. También ha seguido un procedimiento contradictorio para evitar rechazar la oferta desproporcionada sin comprobar su viabilidad: ha oído al licitador y examinado sus alegaciones mediante informe motivado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas y los informes emitidos, este Tribunal considera, en el aspecto formal o procedimental, que se ha seguido correctamente el trámite contradictorio legalmente establecido para comprobar la posibilidad de cumplimiento de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados, por lo que ningún reparo puede formularse al procedimiento de adjudicación desde este punto de vista.

Por otra parte, en cuanto a la justificación presentada por VILCHEZ en el trámite de audiencia concedido para explicar su oferta, lo cierto es que la misma, a juicio de este Tribunal, es verdaderamente insuficiente, pues, frente a la debida diligencia que resulta exigible a todo licitador, siendo esencial en el supuesto que nos ocupa, a fin de que se pueda aceptar su proposición económica como viable, VILCHEZ se limita a manifestar lo antes expuesto, que todos sus equipos son en propiedad y ya amortizados y que dispone de personal contratado de forma indefinida suficiente para la prestación del servicio, aludiendo también a su experiencia en el sector, lo cual resulta insuficiente en cuanto que no permite acreditar la viabilidad de su oferta, pues no añade desglose ni detalle alguno



de sus costes que permita justificar el correspondiente ahorro. A ello se añade la motivación que los técnicos exponen en su informe como causa de su exclusión, que incide precisamente en la inviabilidad de su oferta, desglosando, de un lado, costes adicionales que pueden producirse en la actividad a desarrollar por el licitador y que el mismo no ha tenido en cuenta en su oferta, y de otro, discrepancias en la tarificación de algunos de los elementos ofertados.

Por tanto, el informe técnico emitido sobre la justificación aportada por la empresa VILCHEZ en el que se funda su exclusión, razona de forma suficiente las circunstancias por las que se considera que existen dudas más que razonables de que la oferta presentada por VILCHEZ pueda ser cumplida satisfactoriamente y, por ello, debe considerarse que ha quedado constatado el carácter exageradamente bajo de la oferta presentada por ella, por lo que debemos afirmar la plena validez de la exclusión de la oferta de VILCHEZ y de la adjudicación acordada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar, por los argumentos contenidos en los fundamentos de esta resolución, el recurso interpuesto por D. D. O. I.(recurso nº 181/2013), en representación de OCTOPUS MEDIA, S.L., e inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. F. V. C. (recurso nº 182/2013), en representación de FRANCISCO VILCHEZ, S.L., contra la resolución de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, S.A.U., de 20 de marzo de 2013, de adjudicación del contrato de servicios de “*Asistencia Técnica para las Retransmisiones Polideportivas de Canal Extremadura*”.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.